



SUP-JDC-1030/2022

HECHOS

Actor: Cruz Giovanni Sánchez Rodríguez
Responsable: CNHJ de Morena
Acto impugnado: Resolución de la CNHJ que desechó la queja partidaria del actor por considerarla extemporánea.

1. El CEN emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general de dicho órgano partidista.
2. El treinta de julio tuvo verificativo las Asambleas Distritales en cada uno de los Distritos Electorales Federales en el estado de Baja California.
3. El actor interpuso medio de impugnación en contra de la CNE y CEN por presuntas violaciones a sus derechos político-electorales al no haber aparecido su nombre en un listado mostrado en la sede del consejo distrital, relacionado con la Asamblea Distrital 07, celebrada en el estado de Baja California.
4. El diecisiete de agosto, la CNHJ declaró improcedente el medio de impugnación, al haberse presentado de forma extemporánea.
5. El veintidós de agosto el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Comisión de Justicia, enviado mediante correo electrónico, quien previo trámite de ley, lo remitió a la Sala Guadalajara y esta a su vez a la Sala Superior

SÍNTESIS

En el caso, de las constancias de autos, se advierte que el veintidós de agosto, la Comisión de Justicia recibió vía correo electrónico, demanda de juicio de la ciudadanía, en contra del acuerdo de improcedencia emitido por ese órgano partidista el diecisiete de agosto, en el expediente de origen.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por la Comisión de Justicia efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda de juicio de la ciudadanía, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al actor en la presentación de su medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos no se advierte que el actor estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

De modo que **no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico el archivo de la demanda de su medio de impugnación**, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Finalmente, no pasa inadvertida la disposición del Reglamento de la Comisión de Justicia (artículo 20, primer párrafo, inciso f) que establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada.

CONCLUSIÓN: Debido a que la demanda carece de firma autógrafa, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es desecharla de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1030/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Cruz Giovanni Sánchez Rodríguez, por la que impugna la resolución del expediente CNHJ-BC-951/2022 dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; por carecer de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Justificación.	4
a. Marco jurídico.....	4
b. Caso concreto	6
3. Conclusión.....	7
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Actor:	Cruz Giovanni Sánchez Rodríguez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
CNHJ o Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía o JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Reglamento de la CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** M. Daniela Avelar Bautista y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el CEN emitió Convocatoria² al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general de dicho órgano partidista.

2. Asamblea Distrital. El treinta de julio tuvo verificativo las Asambleas Distritales en cada uno de los Distritos Electorales Federales en el estado de Baja California.

3. Queja intrapartidista. El actor interpuso medio de impugnación en contra de la CNE y CEN por presuntas violaciones a sus derechos político-electorales al no haber aparecido su nombre en un listado mostrado en la sede el consejo distrital, relacionado con la Asamblea Distrital 07, celebrada en el estado de Baja California.

4. Resolución intrapartidista (acto impugnado). El diecisiete de agosto, la Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de impugnación CNHJ-BC-951-2022, al haberse presentado de forma extemporánea.

5. Juicio ciudadano federal.

a. Demanda. El veintidós de agosto el actor, a través de correo electrónico, presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Comisión de Justicia, quien previo trámite de ley, lo remitió a la Sala Guadalajara y esta a su vez a la Sala Superior

b. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-**

² En adelante, Convocatoria.



1030/2022 para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado³, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, que declaró la improcedencia de un medio de impugnación presentado por el actor para impugnar actos atribuidos a órganos partidistas nacionales, dentro del procedimiento de elección interna.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es improcedente, ya

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

que el escrito de demanda **carece de firma autógrafa**.

2. Justificación.

a. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.



Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁵

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.⁶

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁷ o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁸

⁵ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

⁶ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**".

⁷ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁸ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

b. Caso concreto

En el caso, de las constancias de autos, se advierte que el veintidós de agosto, la Comisión de Justicia recibió vía correo electrónico, demanda de juicio de la ciudadanía, en contra del acuerdo de improcedencia emitido por ese órgano partidista el diecisiete de agosto, en el expediente de origen.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por la Comisión de Justicia efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda de juicio de la ciudadanía, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al actor en la presentación de su medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos no se advierte que el actor estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos



por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.⁹

De modo que **no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico el archivo de la demanda de su medio de impugnación**, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Finalmente, no pasa inadvertida la disposición del Reglamento de la Comisión de Justicia (artículo 20, primer párrafo, inciso f) que establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada.

Sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se presenta es un juicio ciudadano regulado por la Ley de Medios.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-897/2022, SUP-JDC-1006/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados y SUP-JDC-1798/2020.

3. Conclusión.

Debido a que la demanda carece de firma autógrafa, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es desecharla de plano.

⁹ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.